

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	CONSUELO DE JESÚS ESTRADA CANO
EJECUTADO	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 31 05 011 2019 00488 00

De conformidad con el poder obrante a folio 48 y los anexos visibles a folios 49 a 52 del expediente que contiene los documentos del proceso especial ejecutivo, se reconoce personería a la Dra. LINA JANETH CASTAÑO VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.629.956 y portadora de la TP No. 149.150 del CSJ en calidad de apoderada judicial del MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

De acuerdo con lo previsto en el Artículo 443 del C.G.P., se pone en traslado de la parte ejecutante por el término de diez (10) días el escrito de excepciones propuestas por la parte ejecutada, visible a folios 17 a 19 del expediente ejecutivo, para que se manifieste a lo que bien tenga.

Cumplido lo anterior, se fija como fecha para llevar acabo audiencia pública de resolución de excepciones y práctica de pruebas, el JUEVES DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.), diligencia que se llevará a cabo de forma escrita. (Art. 100 del C.P.T y de la S.S.)

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO  
JUEZ**

**CERTIFICO:**

Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 112, fijados electrónicamente hoy 04 de agosto de 2021 a las 8.00 a.m

**LUZ AMPARO VELEZ GALLEGO**

**Secretaria-**  
PTO/ESC.1 K.C



Alcaldía de Medellín

36 folios  
14

Medellin, 12 de diciembre de 2019

OJMGJ18DEC19 3:38

Doctor  
**JOHN JAIRO ARANGO**  
Juez Once Laboral del Circuito  
Medellin

**REFERENCIA:** EJECUTIVO CONEXO  
**DEMANDANTE:** CONSUELO DE JESUS ESTRADA CANO (Sucesora  
procesal de Mario Estrada Cano)  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE MEDELLÍN  
**RADICADO:** 05001310501120190048800 ✓  
**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DEMANDA ✓

**LINA JANETH CASTAÑO VALENCIA**, Abogada titulada, inscrita y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 149.450 del C.S.J., obrando en calidad de Apoderada Judicial del Municipio de Medellín, me permito dar respuesta a la demanda en los siguientes términos:

**FRENTE A LOS HECHOS**

**PRIMERO:** Es cierto. Mediante providencia del 31 de mayo de 2010, el Juzgado Segundo Adjunto al Juzgado Once Laboral del Circuito ordena al Municipio de Medellín poner a disposición del extinto ISS el bono pensional correspondiente al tiempo de labores prestadas por el señor **MARIO ESTRADA CANO**, identificado con la cédula 827.377, en los períodos comprendidos entre el 28 de febrero de 1985 hasta el 20 de noviembre de 1989, al tiempo que se impuso condena en costas procesales.

Sentencia que fue confirmada por el Tribunal Superior de Medellín –Sala Décima Laboral de Descongestión el **15 de julio de 2011**, con condena en costas en esta instancia únicamente para el Municipio de Medellín.

**SEGUNDO:** Es cierto. Por auto del **26 de enero de 2012** el Despacho impartió aprobación de las costas procesales liquidadas por auto del 21 de noviembre de 2011 así:



Centro Administrativo Municipal CAM  
Calle 44 N° 52-185. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144  
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)



## Alcaldía de Medellín

A cargo del ISS \$803.400.

**A cargo del Municipio de Medellín \$803.400**

Por su parte, el Tribunal Superior de Medellín por auto del **30 de agosto de 2011**, liquidó las costas de segunda instancia por valor de \$535.600 a cargo del Municipio de Medellín y por auto del **6 de septiembre de 2011**, las aprobó.

**TERCERO Y CUARTO:** Son ciertos. La cuenta de cobro se presentó al municipio de Medellín el 20 de junio de 2017, según radicado 201710160473.

**QUINTO:** No me consta. Como lo manifiesta el mismo demandante, dicho mandamiento de pago se libró contra COLPENSIONES, entidad que no hace parte de la estructura del ente territorial que represento.

### FRENTE A LAS PRETENSIONES

Desde este momento procesal me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda, por cuanto en el trámite de un proceso ejecutivo laboral, la acción prescribe en tres (3) años conforme a lo establecido en las normas propias del código sustantivo y procesal del trabajo, mismos que empiezan a contarse desde que la obligación se haya hecho exigible, y que para el caso en el que el título ejecutivo es una sentencia judicial en firme, es desde la fecha de ejecutoria de dicha providencia.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los artículos 100 y 101 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social reglamentan la procedencia de la ejecución en los siguientes términos:

*"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".*



Centro Administrativo Municipal CAM  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144  
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)



Alcaldía de Medellín

**"ARTÍCULO 101 DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS.**

*Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución".*

Respecto al título ejecutivo y de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

**a) Que la obligación sea expresa:** Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

**b) Que sea clara:** Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

**c) Que sea exigible:** Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

**d) Que la obligación provenga del deudor o de su causante:** El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

**e) Que el documento constituya plena prueba contra el deudor:** La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.

Bajo las anteriores premisas, **el título denominado sentencia**, carece de exigibilidad, por prescripción extintiva del título ejecutivo, veamos:

Una sentencia judicial ejecutoriada, que se encuentre en firme, y que contenga una obligación clara y expresa, presta mérito ejecutivo o se constituye en título ejecutivo, que por su puesto puede ser afectado por el fenómeno de la prescripción si el derecho en ella consignado no se ejerce, así que importa saber cuándo prescribe la sentencia judicial.





## Alcaldía de Medellín

Por regla general y de conformidad con el artículo 2536 del código civil, la acción ejecutiva que se deriva de una sentencia judicial, prescribe en 5 años contados a partir de la ejecutoria de la misma, es decir, que transcurrido este tiempo no podrá ejecutarse al deudor por medio de un proceso en el que se pretenda hacer valer como título la sentencia que reconoce cierto derecho; ahora bien, como se mencionó, esta es una regla general que no aplica en todos los casos, ya que ciertos ejecutivos por ley manejan una prescripción diferente.

Así, en los procesos laborales, cuando se dicta una sentencia que reconoce salarios o prestaciones sociales a favor del trabajador, el proceso ejecutivo podrá interponerse dentro de los tres (3) años siguientes a la ejecutoria de la sentencia, según las reglas fijadas en el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Ahora bien, La finalidad del proceso ejecutivo es lograr obtener el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la sentencia, pero la misma además de tener las características de ser clara y expresa, **tiene fundamentalmente que tener la de ser exigible** y ello no ocurre en el caso que nos ocupa, pues la acción tiene como título ejecutivo las sentencias 088 del 31 de mayo de 2010 proferida por el Juzgado Segundo Adjunto al Juzgado Once Laboral del Circuito y 014 del 15 de julio de 2011, dictada por la Sala Décima Laboral de Descongestión, con las cuales se condenó al ISS y al Municipio de Medellín al pago de unas acreencias laborales a favor del señor Mario Estrada Cano, las mismas que quedaron ejecutoriadas el 26 de enero de 2012, lo que significa que el término de prescripción se extendió hasta el 26 de enero de 2015; sin embargo, el mandamiento de pago librado el 30 de octubre de 2019, se notificó al Municipio de Medellín por correo electrónico el 11 de diciembre de 2019, cuando ya habían transcurrido 7 años y 10 meses, por lo que operó el fenómeno de la prescripción.

De otro lado, como bien se informó en el hecho segundo, las costas procesales de primera y segunda instancia se liquidaron el 21 de noviembre de 2011 y 30 de agosto de 2011, respectivamente, sobre las cuales operó igualmente el fenómeno de la prescripción.

Bajo este contexto, como el origen de las condenas impuestas en la sentencia – que es el título ejecutivo-, es una relación laboral, la prescripción tiene que atender las normas de los Códigos Sustantivo del Trabajo y de Procedimiento



Centro Administrativo Municipal CAM  
Calle 44 N° 52-185 Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144  
Commutador: 385 5555 Medellín - Colombia



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)



## Alcaldía de Medellín

Laboral y de la Seguridad Social, propia de la relación jurídico-sustancial de la cual se derivan las obligaciones reclamadas, en este caso los artículos 488 y 151, respectivamente, los cuales establecen:

*"ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".*

*"ARTICULO 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el (empleador), sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual".*

### EXCEPCIONES

**FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO Y/O PRESCRIPCIÓN:** En el presente asunto está plenamente demostrado que operó el fenómeno de la prescripción de la acción por cuanto han transcurrido más de los 3 años con que contaba el acreedor de la sentencia para iniciar el proceso ejecutivo, pues las sentencias 088 del 31 de mayo de 2010 proferida por el Juzgado Segundo Adjunto al Juzgado Once Laboral del Circuito y 014 del 15 de julio de 2011, dictada por la Sala Décima Laboral de Descongestión, con las cuales se condenó al ISS y al Municipio de Medellín al pago de unas acreencias laborales a favor del señor Mario Estrada Cano y al pago de las costas procesales, quedaron ejecutoriadas el 26 de enero de 2012, lo que significa que el término de prescripción se extendió hasta el 26 de enero de 2015; sin embargo, el mandamiento de pago librado el 30 de octubre de 2019, se notificó al Municipio de Medellín por correo electrónico el 11 de diciembre de 2019, cuando ya habían transcurrido 7 años y 10 meses aproximadamente, por lo que operó el fenómeno de la prescripción.

### PRUEBAS

#### DOCUMENTALES

Copia de la sentencia 088 del 31 de mayo de 2010 proferida por el Juzgado Segundo Adjunto al Juzgado Once Laboral del Circuito.



Centro Administrativo Municipal CAM  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144  
Commutador: 385 5555 Medellín - Colombia



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)



## Alcaldía de Medellín

- Copia de la sentencia 014 del 15 de julio de 2011, dictada por la Sala Décima Laboral de Descongestión
- Copia del auto que liquida costas de primera instancia del 21 de noviembre de 2011
- Copia del auto que liquida costas de segunda instancia del 30 de agosto de 2011.

### ANEXOS

1. Documento aducido en el acápite de pruebas.
2. Poder para actuar

### NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 44 No. 52-165 Piso 10 CAM o en la secretaría de su Despacho o en el correo electrónico [lina.castano@medellin.gov.co](mailto:lina.castano@medellin.gov.co), teléfono 3855555 est.9259

Atentamente

**LINA JANETH CASTAÑO VALENCIA**  
C.C. 43.629.956 de Medellín  
T.P. No. 149.450 del C. S. de la Judicatura



Centro Administrativo Municipal CAM  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144  
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Velasquez Urrego**

**Juez**

**Laboral 011**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d3aa96553aa99ad4ce5eef0099ec724349c7febb1488aa5a  
b8c44241a2cf361**

Documento generado en 03/08/2021 04:52:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**